

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá Antioqueño- CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante radicado CITA-33471 del 26 de noviembre del 2024, se interpuso queja relacionada con el vertimiento de aguas residuales a fuente hídrica, por la instalación de granja porcina por parte del señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS** identificado con cedula número 71.250.132, las cuales están siendo vertidas a la quebrada Víctor, en Vereda Vijagual medio, Sector Rosita, del municipio de Carepa Antioquia.

SEGUNDO: Se manifiesta que debido a que en la Vereda Vijagual Medio-Sector Rosita del municipio de Carepa Antioquia, no se cuenta con un sistema de abastecimiento de agua, los habitantes de este lugar, se han visto en la necesidad desde hace muchos años, de usar la fuente hídrica (Quebrada Víctor) para realizar actividades domésticas, con lo cual, el vertimiento de aguas residuales por parte de la Cochera del señor **JORGE ISAAC ZAPATA**, no solo estaría generando afectación en la fuente hídrica y la parte biótica de la misma, sino

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

que también estaría poniendo en riesgo la salud de los habitantes del sector, que hacen uso de la fuente hídrica en mención para sus actividades domésticas cotidianas.

TERCERO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, 5 de diciembre de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15 de enero del 2025.

CUARTO: El informe citado nos presentó el siguiente diagnóstico:

"(...)

Llegado al lugar no se encontró al propietario de la granja porcina, el señor JORGE ISAAC ZAPATA. El lugar tiene una pendiente bastante inclinada, y en donde efectivamente se pudo evidenciar en la parte alta del predio la Cochera, y alrededor de ella se observaron desechos y heces generados por los animales porcinos que se encuentran al interior de la misma, escasos siete metros hacia abajo se encuentra la Quebrada Víctor, con lo cual, se evidencia que la inclinación del terreno permite que las aguas residuales generadas en la cochera, discurren directamente con facilidad por medio de una zanja, hacia la fuente hídrica, generando malos olores, contaminación de la quebrada en mención y afectando el componente biótico que se encuentra en ella.

6.1 DATOS A TENER EN CUENTA.

La crianza de cerdos puede afectar el medio ambiente de varias maneras, entre ellas:

- **Contaminación del agua:** Los desechos de los cerdos son altamente contaminantes y pueden degradar la calidad del agua. Esto se debe a que los cerdos no absorben todos los nutrientes que consumen.
- **Contaminación del aire:** La producción porcina puede generar emisiones de amoníaco y otros gases contaminantes al aire.
- **Degradación del suelo:** La producción porcina puede sobreponer la capacidad de absorción del suelo, lo que puede alterar su calidad.
- **Aparición de algas tóxicas:** La contaminación del agua puede aumentar la aparición de algas que producen toxinas que matan a especies acuáticas.

7. Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo observado durante la visita se puede concluir lo siguiente:

- *En el lugar de interés se evidencia efectivamente la instalación de Cochera, y al interior de ella se observó cría de animales porcinos.*
- *Al interior y alrededor de la cochera se evidencia desechos y heces de los animales.*
- *El predio no cuenta con tratamiento de residuos y excretas que se producen al interior de la cochera.*
- *La pendiente inclinada del terreno, facilita que las aguas residuales generadas en la cochera, discurren por medio de una zanja hasta la fuente hídrica (Quebrada Víctor), la cual se encuentra a escasos 7 metros del predio.*
- *Los desechos generados por la actividad de cría de cerdo, está generando malos olores en el lugar.*

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Folios:

•La actividad de cría de cerdos viene realizándose en el lugar desde hace aproximadamente un año, según lo manifestado por el denunciante, el señor JORGE HUGO PULGARIN, quien igualmente manifiesta, que la fuente hídrica es usada para actividades domésticas de los habitantes del sector, debido a que no cuentan con servicio de abastecimiento de agua.

En conclusión, la actividad de cría de animales porcinos que se viene realizando desde hace aproximadamente un año en la Cochera del señor JORGE ISAAC ZAPATA, por la cual se originan las aguas residuales, ha venido generando contaminación a la fuente hídrica denominada Quebrada Víctor, además de representar un riesgo para la salud de los habitantes de la Vereda Vijagual Medio - Sector Rosita, dado que la fuente hídrica, viene siendo usada desde hace muchos años, como fuente de abastecimiento de agua, para actividades domésticas por parte de los habitantes del sector.

8. Recomendaciones y/u observaciones

Requerir al señor JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS, Identificado con número de cedula 71.250.132, la Vereda Vijagual Medio-Sector Rosita del municipio de carepa, propietario de las instalaciones Porcícola, para que se abstenga de realizar vertimientos al suelo o fuentes hídricas sin contar con los permisos ambientales correspondientes y sin realizar el tratamiento previo adecuado de las aguas residuales generadas en su actividad, de igual manera se deberá acoger a los lineamientos de la guía ambiental del sector Porcicola que se anexara junto con el oficio de notificación enviado al la alcaldía municipal de carepa

Igualmente, deberán adelantar el trámite de Concesión de Aguas (Superficial y/o Subterránea) y Permiso de Vertimiento, respectivamente, conforme los requisitos estipulados en el Decreto 1076/2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto**

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, contra el señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS** identificado con cedula número 71.250.132, por la instalación de granja porcina, de la cual se están vertiendo aguas residuales sin ningún tipo de permiso ambiental, a la quebrada Víctor, e igualmente, se está realizando captación de aguas superficiales, sin contar con el trámite ambiental correspondiente, en Vereda Vijagual medio, Sector Rosita, del municipio de Carepa Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Fecha: 17-07-2025

Hora: 11:41 AM

Folios:

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de CAREPA ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS** identificado con cedula número 71.250.132, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata	<i>Wilfredo Menco</i>	20/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón	<i>H.C.</i>	
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>MA</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0007-2025